



OFI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

680014003017

2021-00027-00

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO

RECIBIDO 19-ENERO-2021

DEMANDANTE INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA

APODERADO YENNY CAROLINA MOTTA MORENO

DEMANDADO VIVIANA SUSANA HERNANDEZ MANRIQUE Y
ACUCENA MANRIQUE DE HERNANDEZ

**CUADERNILLO Nro. 1
PRINCIPAL**



AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 680014003017-**2021-00027-00**

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda, informando que se recibió vía correo electrónico de la Oficina Judicial - Reparto -, Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Bucaramanga, 03 de febrero de 2021.
La secretaria,

Verónica Meneses Suarez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida a través de apoderada judicial, **Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO**, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro.1.096.613.273 de Bucaramanga, Abogada Titulada y en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 205.031 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por la **Sociedad INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA.**, persona jurídica de derecho privado de las denominadas Sociedad de Responsabilidad Limitada, Identificada con NIT. Nro. 800.162.393-6, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, Representada Legalmente por su Gerente **SAUL CELIS BAEZ**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 13.832.162, quien obra como diputada para el cobro de la **Sociedad FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, persona jurídica de derecho privado de las denominadas Sociedades Anónimas, en contra de **VIVIAN SUSANA HERNÁNDEZ MANRIQUE**, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, Identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 63.438.638, y **AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, Identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 28.478.010, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de las mismas, por las sumas de dinero contenidas en el Título Ejecutivo anexo a la demanda (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019**, suscrito entre Sociedad INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA. En calidad de ARRENDADORA y JUAN CARLOS ARISTIZABAL ARISTIZABAL en calidad de ARRENDATARIO y EIDY YULIMA PEREZ HENAO en calidad de DEUDORA SOLIDARIA, cedido mediante documentos privado de fecha 27 de agosto de 2019, a las demandadas VIVIAN SUSANA HERNÁNDEZ MANRIQUE Y AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ).

Con su demanda, la parte actora allegó en archivos separados, los siguientes documentos:

- 1- Anexos: Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante **Sociedad INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga;
- 2- **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019**, suscrito entre Sociedad INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA. En calidad de ARRENDADORA y JUAN CARLOS ARISTIZABAL ARISTIZABAL en calidad de ARRENDATARIO y EIDY YULIMA PEREZ HENAO en calidad de DEUDORA SOLIDARIA, y documentos privado de cesión del mismo de fecha 27 de agosto de 2019, a las demandadas VIVIAN SUSANA HERNÁNDEZ MANRIQUE Y AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ.



Revisada la totalidad de la foliatura que compone la demanda y los anexo con ella allegada, el Despacho puede concluir:

- 1) La parte actora, omite dar cumplimiento a las previsiones del numeral 1. del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, anexar a su demanda "... 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ...", pues si bien es cierto en su parte introductoria se hace la manifestación de que la Sociedad INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA. actuando en su calidad de diputada para el cobro judicial de la Sociedad FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., le confiere a la profesional del derecho que suscribe el libelo interlocutorio, poder para iniciar, tramitar y llevar hasta el final Proceso Ejecutivo en contra de las demandadas, es igualmente cierto, que no se advierte que el señor SAUL CELIS BAEZ, en su condición de Gerente y por ende Representante Legal, suscriba dicho documento, como señal de su aceptación con el contenido del mismo.

En consecuencia, este Despacho procederá a requerir a la demandante para en cumplimiento del precepto normativo antes enunciado, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", procederá a aportar el poder que la faculte para promover su demanda:

"... **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ..."

- 2) Por otro lado, deberá la parte actora, dar cumplimiento a las previsiones de los numerales 2. y 4. y 10. del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil en comento, como quiera que no existe claridad en su pretensión de mandamiento de pago, pues no especifica con claridad y con precisión, a favor de quien debe librarse el mismo, si a favor de la Sociedad INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA., quien obra como ARRENDADORA en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO fundamento de la ejecución, o en su defecto a favor de la Sociedad FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., de quien predica actúa en su calidad de diputada para el cobro judicial, y por ésta misma vía, acreditar documentalmente tal condición, y aportar todos los datos de contacto de su Representante Legal, así como el Certificado de su Existencia y Representación:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. ...”

3) Ahora bien, el Decreto 806 del del 4 de junio de 2020, en su artículo 8 inciso segundo, dispone:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Atendiendo que la demandante suministra dentro de los datos para notificación la dirección electrónica de las demandadas VIVIAN SUSANA HERNÁNDEZ MANRIQUE Y AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ, y vista la previsión de la norma antes transcrita, la parte actora, debe informar a este estrado judicial la fuente a través de la cual obtuvo dichos correos electrónicos acompañando las evidencias que correspondan.

En consecuencia, el Juzgado dando aplicación a las previsiones de los incisos tercero y cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida a través de apoderada judicial, **Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO**, por la **Sociedad INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA.**, Representada Legalmente por su Gerente **SAUL CELIS BAEZ**, quien obra como diputada para el cobro de la **Sociedad FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, en contra de **VIVIAN SUSANA HERNÁNDEZ MANRIQUE** y **AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar su demanda, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO** de la misma:

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. 0--
HOY, **04 de febrero de 2021.**

Verónica Meneses Suarez
Secretaria